



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que las partes suscribieron acuerdo de transacción, el cual se encuentra pendiente para aprobación o improbación. Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200220200003900
DEMANDANTE	LUCELIS MARIA DONADO PEREZ
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DESICIÓN	Auto aprueba transacción

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho examinar acuerdo de transacción acordada entre la parte demandante LUCELIS MARIA DONADO PEREZ -a través de apoderado judicial- y la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares.

En tal sentido, dicho análisis será el que conduzca a establecer si procede aprobar el acuerdo de transacción.

I. ANTECEDENTES

Que en fecha abril 25 de 2023 se profirió Sentencia por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad, la cual fue apelada por la parte demandante.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Que, en fecha septiembre 8 de 2023, la parte activa y pasiva suscribieron acuerdo transaccional, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para poder ser aprobado en el trámite judicial y tenga efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)”

Ahora bien, el artículo 13 del C.S.T., establece que *“Las disposiciones de este código contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”*.

Por su parte, el artículo 15 del C.S.T., consagra que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL 5949-2014, CSJ AL 4 jul 2012. Rad 38209 y CSJ AL 3 jul 2012. Rad 48101, ha precisado lo siguiente:

“(…) Lo derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo además los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o alguna de estas o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus soportes de hecho o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre o indiscutibilidad por la ley reclamada y por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.”

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables. En tal sentido, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que así determine la ley.

Ahora bien, revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

Así mismo, observa el Despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del C.S.T; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que abarcó la totalidad de los derechos reclamados en el presente proceso.

Claro lo anterior, se concluye que el hecho de que la demandante a través de su apoderado, suscribió el contrato de transacción aportado, la cual admitió en ejercicio pleno de su capacidad negocial y autonomía de la voluntad. El Despacho no encuentra óbice que así lo impida, y dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone la norma antes enunciada.

Por último, se observa solicitud de desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, la cual es procedente, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la siguiente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

Aleja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **27 DE**

OCTUBRE DEL 2023

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico